

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2022 INTERPUESTO POR EL C. JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C., **EN CONTRA DE:** *“Negativa al derecho de constituir un partido político local “DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., de 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.*

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medios de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FOMENTO AL VOTO, A.C.**, a través de su representante legal **JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; en contra de: “el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, A.C.”, para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.” (sic)*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. *La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y el agravio que le causa la resolución controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la Agrupación actora el día 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, e interpuso el juicio recurso que nos ocupa el día 14 catorce del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 09 nueve y feneció el día 14 catorce del mismo mes y año, excluyendo del cómputo los días sábado 12 doce y domingo 13 trece, por inhábiles, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto no vinculado a un proceso electoral.*

c) Legitimación. *La Agrupación Política actora se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto la Agrupación actora reclama violaciones dentro de un procedimiento de creación de un nuevo partido político local, por lo que tal situación es suficiente para considerar que se encuentra legitimada para accionar este juicio a efecto de tutelar derechos fundamentales de carácter político-electoral como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 8/2021**, de*

rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez**, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, A.C.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora. La Agrupación actora fue omisa en ofrecer y adjuntar pruebas de su intención con el escrito mediante el cual interpuso el medio de impugnación, en términos del artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. No obstante, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del citado precepto legal, el incumplimiento de este requisito no amerita el desechamiento de la demanda.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la Agrupación promovente "**AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FOMENTO AL VOTO, A.C.**" por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle 3ra de Zafiro número 801, colonia Valle Dorado, de esta ciudad capital; y por autorizado para tal acto procesal el ciudadano **JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, representante legal de la agrupación.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio diverso en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

III. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación personalmente a la agrupación promovente por conducto de su representante legal y por estrados a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.